



Resolución No. CSJBOR23-290
Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00143

Solicitante: Neeskens García Capataz

Despacho: Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena / Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Héctor Mauricio Correa Carreño / Luis Alfredo Junieles Dorado

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001400300420210083600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 23 de marzo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 3 de marzo de la presente anualidad, el señor Neeskens García Capataz solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300420210083600, que cursa actualmente en el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena y cuyo despacho de origen es el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, ha solicitado en múltiples oportunidades la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin que se haya efectuado pronunciamiento al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-139 del 9 de marzo de 2023, se dispuso requerir a los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y Roberto Carlos Rodríguez Banda, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, así como al doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 13 de marzo del año en curso.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y Roberto Carlos Rodríguez Banda, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, así como al doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron los servidores del primer juzgado, que por auto del 10 de noviembre de 2022 se aprobó liquidación del crédito y se ordenó, una vez ejecutoriada, la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civil municipal, por lo que al momento de haberse presentado las solicitudes de terminación del proceso, ese Despacho ya había perdido competencia. Que para remitir el expediente, se tuvieron que adelantar varias diligencias exigidas por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, como es “1. La creación del proceso en el portal del Banco Agrario de Colombia, 2. Traslado del proceso en el mismo portal con dirección Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

a la Oficina de Ejecución, 3. Pago por conversión de los depósitos judiciales a órdenes de la misma Oficina, 4. Remisión de oficios a las entidades pagadoras, 5. Relación de información en la lista de verificación enviada a esa Oficina, y por último, 6. La remisión del proceso a Ejecución a través del aplicativo TYBA, así como el 7. Envío del vínculo del expediente mediante correo electrónico, debidamente organizado como lo exige el Protocolo de Procesos expedido por el Consejo Superior de la Judicatura”.

El doctor Luis Alfredo Junieles afirmó, que el proceso fue repartido a los juzgados de ejecución civil municipal el 22 de febrero de la presente anualidad e ingresado al despacho para su conocimiento el 27 de febrero siguiente; que se profirió auto el 14 de marzo hogaña, en el que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Neeskens García Capataz dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

El señor Neeskens García Capataz solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa actualmente en el Juzgado 3º de Ejecución Civil Municipal de Cartagena y cuyo despacho de origen es el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, ha solicitado en múltiples oportunidades la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin que se haya efectuado pronunciamiento.

Frente a las alegaciones del solicitante, los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y Roberto Carlos Rodríguez Banda, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena, así como al doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3º de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento; indicaron los servidores del juzgado 4º, que por auto del 10 de noviembre de 2022 se aprobó liquidación del crédito y se ordenó, una vez ejecutoriada, la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civil municipal, por lo que al momento de haberse presentado las solicitudes de terminación del proceso, ese Despacho ya había perdido competencia.

El doctor Luis Alfredo Junieles, Juez 3° de Ejecución Civil Municipal, afirmó, que el proceso fue repartido el 22 de febrero de la presente anualidad e ingresado al despacho para su conocimiento el 27 de febrero siguiente; que se profirió auto el 14 de marzo hogaño, en el que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo indicado en la solicitud de vigilancia, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento, así como las actuaciones registradas en la plataforma de consulta TYBA, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto aprueba liquidación del crédito y ordena remisión del proceso a los juzgados de ejecución civil municipal	10/11/2022
2	Memorial solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación	22/11/2022
3	Memorial de impulso	23/11/2022
4	Memorial de impulso	02/12/2022
5	Remisión del expediente a los juzgados de ejecución civil municipal	22/02/2023
6	Pase al despacho del expediente	27/02/2023
7	Memorial de impulso	27/02/2023
8	Memorial de impulso	01/03/2023
9	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	13/03/2023
10	Auto decreta terminación del proceso	14/03/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentran incursos los Juzgados 4° Civil Municipal y 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena en tramitar solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Observa esta Corporación, que según los informes rendidos, se profirió auto que decretó la terminación del proceso el 14 de marzo de 2023; esto, con posterioridad al requerimiento de informe elevado por esta Seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 13 de marzo hogaño, por lo que habrán de verificarse las circunstancias que conllevaron a la tardanza presentada.

Respecto del doctor Héctor Mauricio Correa Carreño, Juez 4° Civil Municipal de Cartagena se tiene que, como quiera que el requerimiento alegado se presentó con posterioridad al auto que aprobó liquidación del crédito y ordenó la remisión del proceso a los juzgados de ejecución civil municipal, el funcionario había perdido la competencia del proceso para pronunciarse sobre dicha solicitud; así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de este.

Por parte del doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se observa que, entre el pase al despacho del expediente, el 27 de febrero de 2023, y el auto que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el 14 de marzo siguiente, transcurrieron 11 días hábiles, respecto del término

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso; así, se tiene que el funcionario judicial adelantó su actuación dentro de un término que se considera razonable, por lo que se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de este.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Ahora bien, en relación a la actuación de la secretaría del juzgado de origen, se tiene que entre el auto que ordenó la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civil municipal, y su efectivo envío, transcurrieron 56 días hábiles, respecto de lo establecido en el artículo 125 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.

El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital”.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Se observa, entonces, la presunta tardanza en la que incurrió la secretaría del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, para remitir el expediente a los despachos de ejecución civil municipal; no obstante, esta Corporación es concedora del sistema de turnos adoptado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, en el que se tiene que, para la remisión efectiva de procesos, se deben cumplir ciertos requisitos, así como agendamiento de cita ante esa dependencia, por lo que no es posible determinar si el tiempo transcurrido obedeció a una omisión del secretario del juzgado de origen o a la tardanza en la asignación de la mencionada cita, por lo que frente a esta situación, se exhortará a la titular del juzgado para que, en atención a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, verifique y establezca la responsabilidad por parte de la secretaría dentro del trámite referido y si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

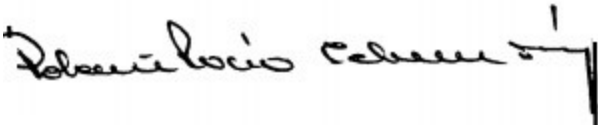
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Neeskens García Capataz, respecto del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300420210083600, que cursa actualmente en el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena y cuyo despacho de origen es el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Héctor Mauricio Correa Carreño, Juez 4° Civil Municipal de Cartagena, para que, conforme a lo indicado, verifique si la conducta desplegada por parte de la secretaría del despacho, debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

TERCERO: Comunicar la presente al solicitante, y a los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y Roberto Carlos Rodríguez Banda, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, así como al doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS